

EL ART. 24.1 DE LA CONSTITUCION Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS CANONICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

JOAQUIN MANTECON SANCHO

SUMARIO. I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA. II. EL DERECHO A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. 1. Efectos civiles de la sentencia canónica y ejecución. 2. Tutela efectiva y ejecución de sentencias. III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS CANONICAS. 1. Supuestos de hecho y régimen jurídico aplicable. 2. Problemas planteados. 3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. a. Sentencia de 12.11.82. b. Sentencia de 23.5.85. c. Auto de 24.6.87. 4. Cuestiones procedimentales conexas. IV. CONCLUSIONES.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La nueva regulación del matrimonio en España, a raíz de la Ley 30/1981 de 7 de Julio, y del acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ha incidido profundamente en la forma de otorgar eficacia civil a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial.

Así como en el régimen contemplado por el antiguo Concordato de 1953 y el Código Civil antes de la Reforma, el asunto no originaba mayores problemas, el nuevo planteamiento ha suscitado interpretaciones que cuestionan prácticamente el ámbito y el alcance de la ejecución de dichas sentencias por parte de los Tribunales civiles.

Intentaré con las presentes líneas mostrar, en base a la interpretación que nuestro Tribunal Constitucional realiza del artículo 24.1 de la Cons-

titución, que el otorgamiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial pertenece a la categoría de los Derechos fundamentales y susceptibles, por tanto, de la protección jurisdiccional que ofrece y garantiza nuestra Constitución.

Es sabido que nuestra Carta Magna no es un texto meramente enunciativo de intenciones programáticas, sino que en el querer de nuestros constituyentes de 1978 se pretendía ofrecer a la nación una Constitución que, superando el mero Estado de Libertades, de tradición liberal, poseyera un carácter normativo-directo; una Constitución que fuera efectivamente cumplida en la vida jurídica, en el orden legislativo, judicial y administrativo¹.

En este sentido, el art. 53 proclama solemnemente que los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I, «vinculan a todos los poderes públicos». El mismo artículo estatuye que los ciudadanos tendrán derecho a recabar la tutela de esos derechos y libertades «ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

Por último, el art. 161 establece que el Tribunal Constitucional conocerá los recursos de amparo «por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53 de esta Constitución».

Como es sabido, el procedimiento a que hace referencia el art. 53.2, se estableció en la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, mientras el recurso de amparo mencionado en los arts. 53.1 y 161 venía regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979.

Hasta aquí, pues, los principios y mecanismos constitucionales destinados a operar en el campo de la protección de los Derechos fundamentales.

Interesa a continuación intentar mostrar que el derecho a la ejecución de la sentencia (en nuestro caso, canónica) puede calificarse como uno de aquellos Derechos fundamentales, así como determinar el precepto constitucional en que pueda encontrar su base y fundamento en orden a los mecanismos jurídicos de carácter jurisdiccional que permitan garantizar su defensa.

1. PEREIRA MENAUT, *Material equality vs. formal equality in the 1978 spanish Constitution*, Plymouth 1988, *pro manuscripto*, p. 2.

II. EL DERECHO A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

1. *Efectos civiles de la sentencia canónica y ejecución*

Antes de determinar que el derecho a la ejecución de una sentencia firme es un Derecho fundamental es necesario dar unas explicaciones sobre las peculiaridades del caso concreto que estudiamos.

En efecto la sentencia canónica que declara la nulidad de un matrimonio (o la decisión pontificia que declara disuelto el matrimonio rato y no consumado) es una resolución judicial emanada en el ámbito de un ordenamiento jurídico ajeno, diferente, de aquel que se va a encargar de su ejecución. Ejecución que a su vez implica como dos niveles distintos: por un lado el reconocimiento de la parte dispositiva de la sentencia, aquella que declara la nulidad del matrimonio (o su disolución, en caso de rato y no consumado), que conlleva, de oficio, su inscripción registral; y por otro, la ejecución de los denominados por el *Codex* «efectos civiles», que por virtud del c. 1672 quedan reservados a la jurisdicción civil².

El primer aspecto reseñado tiene lugar mediante la homologación que realiza el Juez civil de la sentencia canónica, después de cerciorarse de que dicha resolución canónica está ajustada al Derecho del Estado³.

Así como en el régimen anterior la sentencia canónica era directamente ejecutable por el Tribunal civil⁴, actualmente la jurisdicción civil es la única capacitada para, mediante el filtro de la homologación, otorgar la eficacia jurídica en España de la resolución canónica.

2. El c. 1672 dice: «Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria». Dichos «efectos civiles», que Guasp denomina «indirectos» y Gómez Orbaneja «colaterales», vienen a coincidir con las llamadas «medidas provisionales» de los arts. 102 y 103 del Código Civil.

3. Art. 80 del Código Civil (que recoge lo establecido en el art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos), y que dice: «Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez Civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

4. El art. XXIV.3 del Concordato decía: «Las sentencias y resoluciones de que se trata, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará (...) que sean anotadas en el registro civil al margen del acto de matrimonio».

Mucho ha discutido la doctrina sobre si el juicio de homologación exigido por el art. 80 del Código Civil debe incluir un examen sobre el fondo de la sentencia canónica, para verificar su presunto ajuste al Derecho del Estado, o si por el contrario, bastaría un reconocimiento de su autenticidad y demás aspectos formales, limitando el concepto de «ajuste» a la no contradicción de los principios de orden jurídico que informan nuestro ordenamiento⁵. En cualquier caso, lo que sí es evidente es que la resolución adoptada al respecto por el Juez civil, no es una decisión meramente procesal (en sentido adjetivo), sino soberana y plenamente jurisdiccional.

Ahora bien, la exacta calificación de la naturaleza jurídica de dicha resolución no resulta tan fácil, pues parece participar a un tiempo del carácter de las sentencias declarativas y constitutivas, y sin ser propiamente una sentencia⁶. Más bien parece asimilable a la actividad jurisdiccional de orden ejecutivo⁷, como parece sugerir algunas sentencias del Tribunal Constitucional.

Una de estas sentencias, por ejemplo, afirma que «el proceso de reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos (...) es equiparable al de ejecución de una sentencia o resolución judicial»⁸. E igualmente, en el voto particular del Magistrado Díaz-Picazo a la Sentencia de 12 de noviembre de 1982, se puede leer que «es posible identificar ejecución de una sentencia en términos generales, con la dotación de eficacia en el orden civil a los fallos de los Tribunales canónicos».

2. Tutela efectiva y ejecución de sentencias

Afirma nuestro primer texto legal que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejerci-

5. Entre los civilistas abogan por la primera solución, entre otros, ENTRENA KLETT, *Matrimonio, separación y divorcio*, Pamplona 1984, p. 483 y ss. y MONTES REYES, *El proceso matrimonial ante los tribunales civiles*, Salamanca 1981, p. 200. Por la segunda optan ALBADALEJO, *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Barcelona 1984, p. 106 y ss. y DIEZ-PICAZO, *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, Madrid 1988, p. 118 y ss.

6. SERRA DOMINGUEZ, en Revista «Justicia», Barcelona 1983, t. I, p. 41 y ss.

7. MARTINELL, *Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», Madrid 1985, p. 235 y ss.; MONTES REYES, *El proceso ...*, cit., p. 177 y ss.; PEREZ GORDO, *Los juicios matrimoniales*, Barcelona 1982, p. 423 y ss.

8. Sentencia del TC de 23.5.85.

cio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión»⁹.

¿Puede incluirse el derecho a la ejecución de una sentencia firme en el marco contemplado por el texto citado?. Es decir ¿abarca la tutela efectiva al proceso de ejecución de una sentencia, considerando dicho proceso o actividad judicial como parte de esos «derechos e intereses legítimos»?.

Antes de responder a estas preguntas -o más bien, para mejor constatarlas-, puede ser útil considerar con Miguel A. Fernández¹⁰ algunas distinciones conceptuales sobre el tema que nos ocupa.

Distingue Fernández varios niveles o aspectos. Cabe identificar un primer nivel como el derecho, por parte de toda persona, al libre acceso a los órganos jurisdiccionales; derecho de carácter fundamental¹¹, pero sin mayor contenido concreto, como reconoce nuestro Alto Tribunal al afirmar que «... el derecho a la tutela efectiva judicial supone básicamente, según reiteradísimas resoluciones de este Tribunal Constitucional, el acceso a la jurisdicción y la obtención de una resolución jurídicamente fundada, siempre que se hayan seguido los cauces procesales legalmente establecidos, con independencia de que la resolución sea o no conforme a las pretensiones deducidas ...»¹².

Un segundo nivel estaría constituido por lo que podría denominarse derecho al despacho de la ejecución, derecho al que Fernández califica como derecho subjetivo público a que el Juez incoe la ejecución y a que ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé en estos casos¹³.

Este derecho precisa de un requisito fundamental, cual es la existencia de un título ejecutivo en forma, como se desprende de lo establecido en el art. 1475 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyendo este caso un auténtico deber para el juez. Aunque, ciertamente, este despacho de la ejecución no garantiza la tutela jurisdiccional *efectiva*, pues el resultado final puede no coincidir con las expectativas de la parte actora.

El último nivel, lógicamente, sería el derecho -subjetivo y público- a obtener de los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento de las responsabilidades contenidas en el título ejecutivo. Es decir, el derecho a

9. Art. 24.1 de la Constitución.

10. MIGUEL A. FERNANDEZ, *Lecciones de Derecho Procesal*, vol. III (La ejecución forzosa); Barcelona 1984, p. 33 y ss.

11. *Ibidem*, p. 38.

12. Sentencia del TC de 30.1.85.

13. MIGUEL A. FERNANDEZ, *Lecciones ...*, cit. p. 39.

que los jueces realicen todos los actos necesarios para obtener la efectiva satisfacción del derecho o interés del actor.

Esta, y no otra, sería aquella tutela jurisdiccional efectiva amparada por el art. 24.1 de la Constitución. Si sólo se amparan los supuestos de aquel «primer nivel» que acabamos de ver, se incurriría en la que Fernández califica como «tutela devaluada»¹⁴. Gracias a Dios, también nuestro Tribunal Constitucional ha superado interpretaciones como la ya citada.

A este respecto es necesario citar la Sentencia de 7 de junio de 1982, que claramente afirma que «El derecho a la tutela que dicho artículo consagra (se refiere al 24.1 de la Constitución), no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada si concurren todos los requisitos procesales para ello. *Exige también que el fallo judicial se cumpla ...*».

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS CANONICAS

1. *Supuestos de hecho y régimen jurídico aplicable*

Sentados estos presupuestos doctrinales y jurisprudenciales, veamos a continuación los posibles supuestos de hecho en que puede entrar en juego el mecanismo previsto por los arts. 53 y 161, en relación con el 24.1. de nuestra Constitución.

En el régimen vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, las sentencias canónicas de nulidad matrimonial, como ya hemos apuntado, eran automáticamente ejecutables por los Tribunales civiles, en virtud del art. XXIV del Concordato de 1953, puesto que los Tribunales eclesiásticos gozaban en el campo matrimonial de jurisdicción absoluta y excluyente. En este sentido, los Tribunales civiles eran meros ejecutores.

14. *Ibidem*, p. 37.

Hemos visto también cómo en la Constitución de 1978 se establece el principio de la jurisdicción estatal única¹⁵. Al poco de la promulgación de nuestra Magna Carta (un mes más tarde) se firman los Acuerdos con la Santa Sede¹⁶, uno de los cuales -el de Asuntos Jurídicos- establece un nuevo régimen regulador de la materia matrimonial. Concretamente es su art. VI el que hace referencia al nuevo *status* y régimen del matrimonio canónico en España. Dicho artículo, en su párrafo segundo dice así: «los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente».

Como puede verse, se establece en este artículo la posibilidad de que los contrayentes opten (*podrán*, en el texto) por la jurisdicción eclesiástica, pero en ese caso, y para salvar el precepto constitucional de la unicidad y exclusividad de la jurisdicción estatal, estatuye que la resolución canónica, para que pueda gozar de efectos civiles -sea ejecutada-, deberá ser declarada ajustada o conforme con el Derecho del Estado.

Dicho precepto fue casi literalmente recogido por el nuevo art. 80 del Código Civil, que especificó, en su último párrafo, que el ajuste al Derecho estatal deberá realizarse conforme a los requisitos establecidos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁷.

La misma Ley reformadora del régimen matrimonial, de 7 de julio de 1981, estableció en su Disposición Adicional segunda que el Juez encargado de realizar el juicio de homologación de las sentencias canónicas de nulidad, será el de primera instancia, quién lo hará en forma de Auto.

Para las causas matrimoniales pendientes de solución en el momento de entrada en vigor del Acuerdo, el propio Acuerdo en su Disposición

15. Art. 117.5: «El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales ...»

16. Los Acuerdos, firmados el 3 de enero de 1979, son los de Asuntos Económicos, Enseñanza y Asuntos Culturales, y el de Asuntos Jurídicos.

17. Vid. nota 3. El art. 854 de la LEC dice: «... las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: 1ª Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2ª Que no haya sido dictada en rebeldía; 3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España; 4ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España».

Transitoria segunda preveía que les sería de aplicación el régimen establecido por el art. XXIV del antiguo Concordato del 53.

Este es, pues, a grandes rasgos, el régimen actualmente imperante en la materia. Es decir, las sentencias canónicas, *ex nunc*, necesitarán de un juicio de exequatur para ser ejecutivas en España, mientras que las causas iniciadas y aun no resueltas en aquel momento (entrada en vigor del Acuerdo), serían, una vez dictada sentencia, directamente ejecutables, al serles de aplicación el art. XXIV del Concordato anterior. Como es lógico, esta disposición, por ser un derecho transitorio, no ha tenido un ulterior desarrollo legislativo.

2. Problemas planteados

Son precisamente los casos incluidos en esta última hipótesis los que han originado los recursos en solicitud de amparo ante el Tribunal Constitucional, por supuesta violación de lo preceptuado en el art. 24.1.

En los tres casos, que estudiaremos en el apartado siguiente, el problema se planteaba porque pese a ser causas de las contempladas en la Disposición Transitoria segunda del Acuerdo, el Tribunal civil -en este caso el Juez de primera instancia- se había negado a dar efectividad a la sentencia por una errónea aplicación del procedimiento previsto.

Es decir, siendo sentencias a las que era aplicable el art. XXIV del Concordato de 1953, en virtud de la Disposición Transitoria segunda -y ser, por tanto, directamente ejecutables-, el Juez aplicó el régimen previsto por la Disposición Adicional segunda de la Ley Reformadora, que era, en cambio, aplicable sólo para las causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo.

Evidentemente, la negativa a ejecutar una sentencia que, en virtud de la normativa legalmente aplicable era directa y automáticamente ejecutable, suponía un atentado a la efectiva tutela jurisdiccional proclamada por el art. 24.1 de la Constitución.

Otro problema conexo -esta vez de carácter meramente procesal- que han planeado algunos de estos casos, es el del agotamiento de los recursos utilizables como requisito previo para la interposición del recurso de amparo, tal como establece el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El origen del problema radica en la falta de claridad de la Disposición Adicional segunda, que en su párrafo tercero afirma que «Contra el Auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y

del Ministerio Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente».

Dejando aparte el problema de identificar cuál sea el citado «procedimiento correspondiente»¹⁸, no queda claro si el agotamiento de los recursos utilizables exige también que se consumen los correspondientes a aquel procedimiento inidentificado.

3. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*

a. *Sentencia de 12 de noviembre de 1982*

Hechos: la demandante interpuso demanda de nulidad matrimonial ante el Tribunal del Arzobispado de Madrid el 8 de febrero de 1978. La sentencia -estimatoria- se dictó el 13 de mayo de 1980.

Solicitada su ejecución civil ante el Juzgado competente, la respuesta fue denegatoria, basándose en la aplicación de los arts. 80 del Código Civil y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La demandante solicitó el amparo Constitucional por entender violados los arts. 14, 16.3 y 24.1 de la Constitución española. Me limitaré a considerar los hechos y razones esgrimidos en torno al art. 24.1, que es el que nos interesa.

El Tribunal Constitucional entendió que los arts. 80 del Código Civil y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aducidos por el Juez de primera instancia, no eran aplicables al caso, ya que éste caía claramente entre los contemplados en la Disposición Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Veamos su razonamiento:

«En cuanto al reconocimiento legal de eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico (...) la disposición transitoria 2ª instaura un régimen transitorio para las causas pendientes, que se seguirán tramitando ante los Tribunales eclesiásticos y sus sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953.

18. Sobre cuál sea el «procedimiento correspondiente» hay diversidad de opiniones. Declarativo de mayor cuantía (hoy de menor cuantía: LOPEZ ALARCON, *El nuevo sistema matrimonial español*, Madrid 1983, p. 309); FOSAR BENLLOCH (*Estudios de Derecho matrimonial*, vol. II, Barcelona 1982, p. 654); BONET NAVARRO (*Matrimonio y divorcio*, Madrid 1982, p. 992); MUÑOZ SABATE (*El proceso matrimonial*, Barcelona 1982, p. 43); y otros. El señalado por la Disposición Adicional quinta de la Ley 30/1981; PEREZ GORDO (*Los juicios matrimoniales*, Barcelona 1982, p. 370); MARTINELL *Eficacia civil*..., cit., p. 270). Algún autor habla incluso de la posibilidad de acudir al Tribunal Supremo para pedir un exequatur normal (LUNA SERRANO, *El nuevo régimen de la familia*, Madrid 1982, p. 300).

«El citado art. XXIV del Concordato obligaría a comunicar la sentencia, una vez firma y efectiva, al Tribunal civil competente el cual decretaría lo necesario para su ejecución a efectos civiles (...).

«El proceso eclesiástico iniciado por la demandante, la denegación de cuyos efectos civiles por el Juzgado correspondiente es el motivo del presente recurso de amparo, se inició por demanda de fecha anterior al Acuerdo con la Santa Sede (...). En efecto, la ley aplicable en el presente caso por mandato del Derecho transitorio a que acabamos de aludir es la anterior al Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede ...».

Así pues, el Alto Tribunal confirma que el derecho aplicable era el previsto por la Disposición Transitoria segunda, que prevé la eficacia civil inmediata. La negativa a proceder de esta manera supone pues una violación de la tutela de un derecho fundamental, como se afirma en el Fundamento Jurídico tercero:

«A este respecto hemos de reconocer que (...) el precepto que puede verse afectado es el del art. 24, en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la Ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada».

El Magistrado Díez Picazo realizó un voto particular -en cuyas razones no vamos a entrar aquí- del que vamos a entresacar algunos párrafos que confirman la tesis principal de la Sentencia comentada. Dice así Díez-Picazo:

«No existe dificultad especial para entender que el art. 24, al hablar de una tutela efectiva, otorga el derecho a que las sentencias dictadas sean cumplidas y, por consiguiente, que constituye violación del art. 24 de la Constitución la total omisión del cumplimiento de una sentencia judicial firme y es posible identificar ejecución de una sentencia en términos generales con dotación de eficacia civil a los fallos de los Tribunales Canónicos».

b. *Sentencia de 23 de mayo de 1985*

Se trata de otro caso de denegación de efectos civiles, por aplicación del procedimiento de la Disposición Adicional segunda en lugar del previsto por la Disposición Transitoria segunda del Acuerdo, que era el realmente aplicable, y como veremos, el Tribunal Constitucional vuelve a reiterar la doctrina sentada en la resolución anteriormente vista.

El supuesto de hecho se refiere a la denegación por parte del Juez civil de la ejecución a efectos civiles de una sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial basada en la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales. El fundamento de la denegación se apoya en que se había formulado oposición por parte legitimada y, por tanto, de acuerdo con lo previsto por la Disposición Adicional segunda de la Ley Reformadora, no procedía la ejecución de la sentencia por este trámite, sin perjuicio de que la parte actora pudiera ejercitar su pretensión por el cauce correspondiente.

El Tribunal Constitucional declaró que la causa de nulidad matrimonial se había iniciado ante el Tribunal eclesiástico con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Iglesia-Estado. Por lo tanto el Juez civil vulneró el art. 24.1, al aplicar a este supuesto la Ley 30/1981, cuando era de aplicación la Disposición Transitoria segunda del Acuerdo del 79, que como ya hemos visto conlleva la aplicación de la normativa del antiguo Concordato, que establecía la eficacia directa de la sentencia. He aquí el razonamiento de nuestro Alto Tribunal, contenido en el Fundamento Jurídico séptimo:

«El derecho a la tutela efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia y pueda ante ellos defender su pretensión jurídica (...), ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho; exige también que el fallo judicial se cumpla, pues de lo contrario sería convertir las decisiones judiciales (...) en meras declaraciones de intenciones.

«El proceso de reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que prevé el art. XXIV del Concordato es equiparable al de ejecución de una sentencia o resolución judicial. Por ello el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas que deriva del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979 ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenida en el art. 24.1 de la Constitución.

«Por tanto, en el presente caso, en el que concurren las circunstancias previstas en la mencionada disposición transitoria (...), la negativa del Juez civil a proceder a dicho reconocimiento en los términos legalmente fijados supone una vulneración del mencionado precepto constitucional y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente».

c. Auto de 24 de junio de 1987

El caso que vamos a ver es un supuesto al que también era aplicable la famosa Disposición Transitoria segunda, y que sin embargo se resolvió según los trámites previstos en la Adicional segunda de la Ley 30/1981. La peculiaridad estriba en que, invocado por el recurrente el art. 24.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no concedió el amparo, incurriendo en algunas contradicciones con aspectos de la doctrina sentada con anterioridad, especialmente con la contenida en las dos sentencias que acabamos de comentar.

Los hechos son como sigue. Iniciada causa de nulidad matrimonial ante el Tribunal eclesiástico de Madrid en septiembre de 1978, recayó sentencia estimatoria en marzo de 1985, confirmada por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica el 6 de julio del mismo año. Solicitada por el marido su eficacia civil, el Juez de primera instancia dictó Auto concediéndola, declarando que la sentencia canónica era «auténtica y ajustada al Derecho del Estado» (aplicando la Adicional segunda).

La esposa se opuso y formuló recurso de apelación, que la Sala 3ª de la Audiencia Territorial declaró inadmisibile, de acuerdo con lo establecido en la citada Disposición Adicional, y consiguientemente declaró la firmeza del Auto recurrido.

La esposa acudió al Tribunal Constitucional solicitando el amparo por considerar violados los arts. 14, 16, 18 y 24.1 de la Constitución. El Fiscal abogó por el no otorgamiento del amparo. Como siempre, me limitaré a las consideraciones en torno al artículo 24.1.

Según el Fiscal, el Juez había dado respuesta razonable, después de oír a las partes, a una pretensión, satisfaciendo así el derecho garantizado por el art. 24.1, por lo que consideraba que no procedía otorgar el amparo.

El Tribunal Constitucional se pronunció, efectivamente, por el no otorgamiento, pero por razones diversas de las aducidas por el Fiscal. En concreto, nuestro Alto Tribunal razona así:

El Auto de la Audiencia no vulnera el derecho a la tutela pues «no se produce la indefensión derivada de negar a la recurrente un cauce procesal para oponerse al reconocimiento, sino que se aplica una causa de inadmisión de la apelación, prevista por la ley y razonablemente interpretada».

Además, «una vez comprobadas por el Juez de primera instancia (...) la autenticidad y conformidad al Derecho del Estado de la Sentencia canónica, la vulneración del derecho a la tutela judicial podría producirse respecto al otro ex-cónyuge, de no reconocerse los efectos civiles reclamados por éste, ya que no se produce en relación con la demandante cuando, concedido el reconocimiento pedido, no se le impide formular su oposición en el procedimiento correspondiente previsto en la repetida Disposición Adicional».

Concluye el Tribunal Constitucional señalando que el recurso carece de contenido suficiente para que se admita a trámite, por cuanto la pretendida inconstitucionalidad se hace depender de una homologación automática de la sentencia canónica (Disposición transitoria segunda), que en realidad no ha tenido lugar en este caso.

Como puede verse, el Tribunal Constitucional considera que el Auto del Juez de primera instancia no viola el art. 24.1 porque estima que la recurrente tiene a su disposición el famoso «procedimiento correspondiente» de la Adicional segunda. Pero como indica Rodríguez Chacón¹⁹ «el procedimiento en cuestión no queda abierto en el supuesto de que se trate de reconocer la eficacia de una sentencia canónica protegida por la Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos», mientras en este caso se aplicó, en cambio, la Adicional segunda.

Pero es que, además, el Tribunal Constitucional entra en contradicción con la doctrina afirmada en la sentencia de 12 de noviembre de 1982, en la que se reconocía que no era obstáculo para otorgar el amparo el que el recurrente no hubiera agotado ese otro «procedimiento correspondiente», como veremos en el siguiente apartado.

El problema principal, a mi modo de ver, estriba en que el Tribunal Constitucional da por correcta la aplicación del procedimiento establecido en la Disposición Adicional segunda, cuando es patente que, por la fecha en que se inició la causa, el procedimiento adecuado era el previsto por la Disposición Transitoria segunda.

19. RODRIGUEZ CHACON, *En torno a la Disposición Transitoria 2ª del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre el Estado y la Santa Sede*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», Madrid 1988, vol. IV, p. 563 y ss.

4. *Cuestiones procedimentales conexas*

En el Auto que acabamos de considerar, aparece una de las cuestiones que, aunque de orden procedimental, incide de modo casi definitivo en el planteamiento y resolución de los recursos de amparo solicitados al invocar el art. 24.1 de la Constitución, en los casos en que es de aplicación la conocida Disposición Adicional segunda.

Como ya hemos visto repetidamente, dicha Disposición estipula en su párrafo tercero que «contra el Autor que dicte el juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Ministerio Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente».

El problema surge cuando dicho precepto ha de ser puesto en relación con el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que autoriza el recurso de amparo, siempre que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Es decir, el Tribunal Constitucional sólo puede entrar en el fondo de las cuestiones planteadas cuando el recurrente haya agotado la vía procesal sin haber obtenido la protección de los derechos invocados²⁰.

Concretamente, el problema se plantea en los siguientes términos: ¿es necesario para recurrir en amparo el haber agotado también la vía procesal correspondiente al conocido «procedimiento» innominado?, o ¿dada la irrecurribilidad del Auto en cuestión se puede acudir al amparo directamente?

Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia del 12 de noviembre de 1982, ya comentada, en los siguientes términos:

«La Sala estima que esta interpretación (la de agotar con carácter previo el «procedimiento correspondiente») sería en absoluto improcedente, como lo pone de manifiesto la simple comparación de la literalidad de los preceptos que acaban de ser invocados. En efecto, mientras el a. 44.1 de la LOTC exige el agotamiento de todos los recursos, la ley 30/1981 alude a 'procedimiento correspondiente', términos que no son en absoluto intercambiables. El reconocimiento de un procedimiento más para reclamar el derecho, nada tiene que ver, en sentido técnico, con el agotamiento de la vía de recursos a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; aquel constituye un derecho que puede o no ejercitar la parte y que, de hacerlo, abre un nuevo cauce judicial que debe

20. ENTRENA KLETT, *Matrimonio ...*, cit., p. 491.

ser agotado antes de residenciar en sede constitucional el tema; pero puede ser renunciado porque a nadie se le puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrido en un procedimiento ya agotado».

IV. CONCLUSIONES

Parece evidente que nuestro más alto Tribunal parece aceptar como un hecho incontrovertible que el derecho a que una sentencia firme sea ejecutada pertenece al orden de los derechos jurídicamente amparables por el art. 53 de la Constitución, dentro del ámbito de lo preceptuada en el art. 24.1²¹.

Ahora bien, el nuevo régimen matrimonial instaurado por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, y por la Ley 30/1981, lleva consigo que las sentencias dictadas por los Tribunales canónicos no sean ya automáticamente ejecutables en el ámbito civil, como ocurría durante el período de vigilancia del Concordato de 1953.

La exigencia constitucional de la unidad y exclusividad de la jurisdicción estatal hace que las decisiones sobre nulidad matrimonial emanadas en el ámbito eclesiástico, hayan de pasar por el filtro de un juicio de homologación que garantice su adecuación («ajuste») al Derecho del Estado, siendo el Juez civil el único capacitado para otorgar su eficacia civil.

Lógicamente, una vez que el Juez civil reconoce la autenticidad y conformidad con el Derecho patrio, automáticamente, *ope legis*, la sentencia canónica produce sus efectos civiles.

Recordemos que dicho proceso de homologación es conceptualmente identificable como ejecución de una sentencia²². Cosa distinta será el posible proceso que pueda entablarse para la ejecución forzosa de los efectos indirectos o colaterales de la sentencia²³.

Conceptualmente identificada la homologación con el otorgamiento o ejecución de los efectos civiles, se comprende que el tema que venimos estudiando, no suscite especiales problemas.

Surgen éstos en cambio, cuando se trata de aplicar el régimen que con carácter transitorio se estableció para las causas matrimoniales iniciadas

21. Además de las Sentencias estudiadas, vid. también las Sentencias del TC de 7.6.82, 26.1.81, 31.3.81 y 21.4.82.

22. Sentencias del TC de 12.11.82 y 23.5.85.

23. Sobre la ejecución de los llamados efectos colaterales vid. MARTINELL, *Eficacia ...*, cit., p. 235 y ss."

ante los Tribunales eclesiásticos antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979. Y surgen, al menos en los casos comentados, por la aplicación indebida de la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, perevista para las causas iniciadas posteriormente.

Por el régimen establecido en la Disposición Transitoria segunda del Acuerdo, aquellas sentencias, una vez comunicadas al Tribunal civil, son automáticamente ejecutables, y no cabe el no otorgamiento de eficacia. Si en cambio, se les intenta aplicar la Disposición Adicional segunda, cabe que el Juez estime que no existe el ajuste al Derecho del Estado, y que deniegue por tanto su ejecución en España.

Cabría alegar que la identificación de la normativa aplicable corresponde a la jurisdicción ordinaria, y en ese sentido se trataría de una cuestión de mera legalidad. Pero si tal decisión afecta a un derecho fundamental de la persona, como establece el art. 24.1, el asunto reviste un carácter claramente constitucional, y susceptible por consiguiente de recibir el amparo²⁴.

Se trata en definitiva de tutelar el derecho legítimo que tiene la persona reconocido por la legislación aplicable, y entonces, la aplicación de una normativa distinta de la prevista (y más si ésta consta con claridad) provoca una indefensión de la persona, y en consecuencia se viola el art. 24.1 de la Constitución, razón última para la admisión del amparo por el Tribunal Constitucional.

24. Fundamento Jurídico 3º de la STC de 12.11.82, y 7º de la STC de 23.5.85.